Señores:

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

[**j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA**: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**PROCESO**: REPARACIÓN DIRECTA

**RADICADO**: 19001-33-33-002-2024-00212-00

**DEMANDANTES**: TANIA VANESSA CUELLAR GONZÁLEZ Y OTROS

**DEMANDADOS**: CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS Y OTROS

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA PROPIETARIO DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto, encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por la señora Tania Vanessa Cuellar y otros, en contra de la E.S.E Norte 2, Asmet Salud E.P.S S.A.S, Hospital Benjamín Barney Gasca, E.S.E Hospital Raúl Orejuela Bueno y el Instituto de Religiosas San José de Gerona propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta las precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a las pretensiones sometidas a consideración de su despacho en la demanda.

**CAPITULO I. OPORTUNIDAD**

Teniendo en consideración que el Auto Interlocutorio No. 1047 de fecha 3 de diciembre de 2024, mediante el cual el despacho admitió la demanda formulada contra mi representada, se notificó por correo electrónico el día 14 de enero de 2025, el término para contestar la demanda inició el día 17 enero de 2025 y fenece el 27 de febrero de 2025. Lo anterior, atendiendo a que el artículo 172 del CPACA establece que la demandada cuenta con treinta (30) días para contestar la demanda, termino que empezara a correr luego del vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos que notifique la providencia. Por lo tanto, se concluye que este escrito es presentado dentro del término legal previsto para tal efecto.

**CAPITULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

1. **FRENTE AL ACÁPITE “*HECHOS”* DE LA CORRECCIÓN DE DEMANDA**

**Frente a los hechos denominados “PRIMERO” y “SEGUNDO”:** A mi representada no le consta directamente el lugar de residencia de la señora Tania Vanessa Cuellar y el señor Jhofan Camilo Torres Rivera, así como tampoco los hijos que pudieron procrear o la conformación de su núcleo familiar, pues son circunstancias personales completamente extrañas para la compañía que represento.

**Frente al hecho denominado “TERCERO”:** A mi representada no le consta de manera directa el régimen de salud al cual pertenecía la señora Tania Vanessa Cuellar. Sin embargo, conforme a la información proporcionada en la página del ADRES se puede observar que se encontraba afiliada dentro del régimen subsidiado a través de Asmet Salud E.P.S.

**Frente al hecho denominado “CUARTO”:** A mi representada no le consta directamente lo mencionado en este hecho, dado que los controles prenatales fueron realizados en el Hospital de Miranda - Cauca, sin intervención de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

**Frente al hecho denominado “QUINTO”:** A mi representada no le consta directamente lo mencionado en este hecho, como se mencionó en el numeral anterior, la Clínica Nuestra Señora de los Remedios no realizó ningún control prenatal a la señora Tania Vanessa Cuellar. No obstante, debe precisarse que en la historia clínica que suscribió mi representada, existe una nota que menciona lo siguiente:

“(…) CONTROL PRENATAL 8# INICIO A LAS 8. 2 SEMANAS (16/05/22), PESO INICIAL 69, PESO 82 FINAL, GANANCIA DE PESO 13 KG, CLASIFICACIÓN DEL RIESGO MATERNO LEVE.”

Lo cual indica que los controles prenatales iniciaron a la octava semana, mas no a la sexta semana como se menciona en el escrito de demanda. Además, se desconocía por parte de mi representada, una clasificación previa de riesgo obstétrico alto.

**Frente al hecho denominado “SEXTO”:** No es cierto. Se precisa que, según consta en la historia clínica de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, en la señora Tania Vannessa Cuellar no se identificaron síntomas o signos que sugirieran un embarazo de alto riesgo. Es importante destacar que no se contaba con un diagnóstico previo, dado que la paciente no había realizado sus controles prenatales en las instalaciones de la institución. Por consiguiente, el manejo médico se realizó estrictamente conforme a los hallazgos clínicos presentes en el momento específico de la atención, respondiendo objetivamente a la condición observada en la consulta.

**Frente al hecho denominado “SÉPTIMO”:** A mi representada no le consta lo mencionado en este hecho. Toda vez que refiere a la atención medica brindada en el Hospital Local de Miranda – Cauca, una institución totalmente independiente a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

**Frente al hecho denominado “OCTAVO”:** A mi representada no le consta lo referido en este punto. Se reitera que los controles prenatales de la señora Tania Vannessa Cuellar no se realizaron en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, por lo tanto, desconoce los diagnósticos que se pudieron realizar con anterioridad a su atención.

**Frente al hecho denominado “NOVENO”:** No es cierto de la manera en que se expresa en la demanda. La historia clínica de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios correspondiente a la señora Tania Vannessa Cuellar se encuentra íntegramente documentada, sin que se haya omitido información alguna relacionada con la atención médica proporcionada. Cada procedimiento, observación y decisión clínica fue registrada de manera exhaustiva y transparente, cumpliendo con todos los estándares de documentación médica. Por lo que corresponderá a los demandantes cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de demostrar sus afirmaciones.

**Frente al hecho denominado “DECIMO”:** Es cierto, la señora Tania Vannessa Cuellar ingresó al servicio de urgencias de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios el 14 de diciembre de 2022, a las 12:41, según el registro de epicrisis. Fue atendida inicialmente por el personal asistencial quienes, tras realizar una anamnesis, decidieron clasificarla como triage III y la trasladaron al servicio de ginecología y obstetricia.

**Frente al hecho denominado “UNDÉCIMO”:** Es cierto, de acuerdo a la historia clínica, el 14 de diciembre de 2022, a las 14:44 horas, el médico especialista en ginecología y obstetricia Julián Fernando López Giraldo atendió a la señora Tania Vannessa Cuellar en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Durante la consulta, la paciente de 21 años se encontraba en un embarazo de 40.1 semanas, cursando su primera gestación, sin complicaciones previas.

El examen clínico reveló condiciones generales estables: signos vitales normales, frecuencia cardíaca fetal de 140 latidos por minuto, útero grávido de 34 cm, feto único en posición cefálica con dorso izquierdo. El tacto vaginal mostró cuello uterino largo, posterior, con dilatación de 1 cm, borramiento del 20% y estación -2, con membranas íntegras y ausencia de secreciones o sangrado. La paciente presentaba dolor pélvico tipo contracción irradiado a región lumbar, sin alteraciones cervicales significativas. La ecografía transabdominal confirmó viabilidad fetal y un índice de líquido amniótico de 14. Por lo tanto, se diagnosticó "Falso trabajo de parto antes de las 37 semanas completas de gestación", catalogando el caso como de bajo riesgo obstétrico.

Finalmente, considerando que la paciente se encontraba en preparto o fase latente, como plan de manejo, se decidió redireccionar a la paciente a su EPS, proporcionándole recomendaciones y signos de alarma para seguimiento, con indicación de manejo ambulatorio.

**Frente al hecho denominado “DUODÉCIMO”:** Es cierto, según consta en la historia clínica suscrita por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, existe un registro a las 14:46 horas que documenta la ubicación de la señora Tania Vannessa Cuellar en "TRABAJO DE PARTOS – Servicio: SALA DE PARTOS". La paciente fue remitida a revisión por la especialidad de ginecología y obstetricia, quienes, tras evaluar sus condiciones clínicas y las del feto, determinaron proceder con el alta médica y autorizar su egreso.

**Frente al hecho denominado “DECIMOTERCERO”:** No es cierto.Lo expresado en el presente punto no constituye la narración de un hecho, es una apreciación subjetiva la cual debe ser probada a partir de un concepto y criterio médico. Por ello, vale la pena recordar al demandante que las transcripciones, valoraciones subjetivas o la descripción de normas no constituyen la narración precisa de los hechos, conforme a lo expuesto por el maestro Hernán Fabio López Blanco:

“(…) En el aparte de los hechos, no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores estos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la narración, puesto debe tenerse siempre presenta que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatas en el acápite de los hechos (…)”[[1]](#footnote-1)

No obstante, se reitera que la Clínica Nuestra Señora de los Remedios cumplió estrictamente con los protocolos institucionales en la atención de la señora Tania Vannessa Cuellar. La paciente se encontraba en fase latente de parto o preparto, condición que no requería hospitalización, ya que una intervención innecesaria podría interrumpir el curso natural del trabajo de parto.

La decisión de alta médica se fundamentó en una evaluación médica integral, que incluyó examen físico completo de la madre, monitorización fetal detallada y ecografía transabdominal de control. Estas valoraciones garantizaron que la paciente no presentara condiciones que justificaran una retención hospitalaria, permitiendo su egreso con las recomendaciones clínicas pertinentes.

**Frente al hecho denominado “DECIMOCUARTO”:** A mi representada no le consta lo referido en este hecho, toda vez que se mencionan instituciones completamente ajenas a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

**Frente al hecho denominado “DECIMOQUINTO”:** A mi representada no le consta la totalidad de lo manifestado en este hecho. Sin embargo, es necesario aclarar enfáticamente que es incorrecta la afirmación sobre la falta de seguimiento al trabajo de parto de la señora Tania Vannessa Cuellar en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. De igual manera, resulta contradictorio afirmar que no recibió atención por ginecología y obstetricia, cuando la propia demandante ha reconocido previamente que fue atendida por esta especialidad durante su permanencia en la institución.

**Frente al hecho denominado “DECIMOSEXTO”:** A mi representada no le consta lo mencionado en este hecho. Toda vez que refiere a la atención medica brindada en el Hospital Benjamín Barney Gasca, una institución totalmente independiente a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Además, es importante resaltar que el análisis de la historia clínica suscrita por el grupo MAAS sobre el cual la parte demandante pretende fundamentar su pretensión de responsabilidad médica, carece de la idoneidad probatoria necesaria para sustentar sus argumentos.

**Frente al hecho denominado “DECIMOSÉPTIMO”:** No es cierto lo referido en este hecho, con respecto a las apreciaciones que realiza la parte demandante del presunto mal procedimiento de parto de la señora Tania Vannessa Cuellar. Durante su consulta del 14 de diciembre de 2022 en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, la paciente recibió una atención integral que incluyó todas las ayudas diagnósticas necesarias para garantizar el bienestar materno-fetal. Específicamente, se realizaron evaluaciones que incluyeron monitorización fetal categoría I, que demostró patrones normales de frecuencia cardíaca fetal, y una ecografía transabdominal que confirmó la viabilidad fetal, presentación cefálica y líquido amniótico normal. Estos procedimientos y diagnósticos, realizados por especialistas en ginecología y obstetricia, permitieron una valoración completa del estado de salud tanto de la madre como del feto, fundamentando las decisiones clínicas tomadas durante la atención médica.

**Frente al hecho denominado “DECIMOCTAVO”:** No me consta lo manifestado en este hecho por el demandante toda vez que se trata de aspectos ajenos a mi poderdante, conforme a ello, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en este sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte contundente, pertinente y útil.

**Frente al hecho denominado “DECIMONOVENO”:** A mi representada no le consta la conformación del núcleo familiar de la menor Celeste Torres Cuellar (q.e.p.d.), así como tampoco las relaciones de afecto entre sus miembros, pues son circunstancias personales completamente extrañas para la compañía que represento.

**Frente al hecho denominado “VIGÉSIMO”:** A mi representada no le consta directamente lo manifestado en este punto, que más que un hecho resulta ser una conjetura del apoderado de los demandantes sobre los presuntos perjuicios sufridos. No obra prueba alguna que acredite una falla en el servicio por parte de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, que haga posible declarar su responsabilidad.

**Frente al hecho denominado “VIGESIMOPRIMERO”:** Lo expresado en el presente punto no constituye la narración de un hecho.

**Frente a los hechos denominados “VIGESIMOSEGUNDO” y “VIGESIMOTERCERO”:** Es cierto, de acuerdo a las documentales obrantes en el proceso. El día 23 de septiembre de 2024 se realizó audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fracasada por no acuerdo.

**Frente al hecho denominado “VIGESIMOCUARTO”:** A pesar de ser una apreciación subjetiva de la actora sobre la imputación de responsabilidad a las demandadas, no es cierto lo afirmado con respecto a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Por cuanto se reitera que la señora Tania Vannessa Cuellar recibió una atención oportuna, diligente y profesional en todo momento.

1. **FRENTE AL ACÁPITE “*PRETENSIONES” DE LA DEMANDA***

**Frente a la pretensión denominada “1)”:** Me opongo a la prosperidad de la pretensión y solicito al Despacho no declarar administrativa ni patrimonialmente responsable al Instituto de Religiosas San José de Gerona como propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, como quiera que la misma es inexistente. No hay ningún tipo de evidencia en el plenario que establezca que se desarrolló alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos y perjuicios reprochados. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta falla del servicio como del daño y el nexo de causalidad entre ambos. En el *sub lite*, la parte demandante no ha cumplido con ello, lo que inviabiliza la declaratoria de responsabilidad.

**Frente a la pretensión denominada “2)”:** Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, pues la ausencia de responsabilidad atribuible al Instituto de Religiosas San José de Gerona como propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios no puede derivar en indemnización por ningún concepto en favor de la parte demandante.

**Frente a la pretensión denominada “3)”:** Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en vista que no puede reconocerse el daño reclamado, pues no ha sido demostrado por quien lo pretende. A su vez, resulta importante anotar que la cuantificación del perjuicio aludido, además de injustificada, no se ajusta a los parámetros establecidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 28 de agosto de 2014.

Por lo tanto, no es posible condenar a las entidades demandadas por el perjuicio pretendido, en primer lugar, porque no existen elementos que acrediten su responsabilidad y en segundo lugar dado que en el caso concreto no existe prueba de la relación afectiva de los parientes en 3° grado de consanguinidad que acrediten que se les causó un perjuicio moral a reparar.

**Frente a la pretensión denominada “4)”:** Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, debido a que los valores solicitados por la parte actora, no se prueban con ningún medio. Ni si quiera se menciona el concepto de daño material que se reclama, así como tampoco se desglosa que incluye dentro de las sumas solicitadas.

**Frente a la pretensión denominada “5)”:** Me opongo a la prosperidad del perjuicio reclamado por los demandantes por concepto de daño a la vida en relación, pues al ser notoria la ausencia de pruebas sobre la responsabilidad de la demandada, no habría lugar a que la parte pasiva se viera obligada a proceder con el pago de cualquier indemnización perseguida. Además, no es suficiente alegar un daño, se debe llevar al Juzgador al convencimiento de que el mismo existe, debiendo adicionalmente acreditarse su gravedad y como se dijo, probarse la responsabilidad de la entidad demandada, lo que en el presente caso no ocurre.

En complemento, se tiene que el perjuicio denominado “daño a la vida en relación” pretendido por la parte actora fue abolido por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Ahora bien, en el remoto evento que el Juzgador conceda la pretensión, adecuándola al daño inmaterial de “daño a la salud”, tampoco resultaría procedente, debido a la naturaleza misma del perjuicio, pues el mismo no procede en casos de muerte, pues no se puede tasar la gravedad de la lesión, si no existe lesión.

Cabe aclarar que la desestimación de la cuantía que se realizó frente a cada una de las liquidaciones de perjuicios realizadas en la demanda, bajo ningún motivo constituye aceptación de responsabilidad.

1. **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA**

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta existencia de responsabilidad del Estado que pretende endilgarse a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio de conformidad con las siguientes excepciones:

1. **INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO SUMINISTRADO POR EL INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA PROPIETARIO DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**

De acuerdo con los hechos de la demanda, la muerte de la menor Celeste Torres Cuellar (q.e.p.d.) es producto de la falla en el servicio médico brindado por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, al omitir hospitalizar y dejar en observación a la madre gestante, la señora Tania Vannessa Cuellar, durante su atención el día 14 de diciembre de 2022. Sin embargo, no existe dentro del plenario material probatorio que constituya responsabilidad por parte de mi representada, toda vez que la atención brindada a la paciente desde su llegada correspondió a los lineamientos establecidos en la lex artis para su condición.

En este sentido, es importante tener en cuenta que las obligaciones de los médicos son de medio y el hecho de demostrar debida diligencia en los servicios de salud suministrados, los exonera de cualquier pretensión indemnizatoria. La Corte Constitucional, lo ha dicho de la siguiente forma:

“La comunicación de que **la obligación médica es de medio y no de resultado**, es jurídicamente evidente, luego no hay lugar a deducir que se atenta contra el derecho a la vida de la paciente al hacérsele saber cuál es la responsabilidad médica”[[2]](#footnote-2). (Énfasis propio)

Así mismo, el Consejo de Estado, en sentencia del 13 de noviembre de 2014, se pronunció en de la siguiente forma:

“(…) En este primer momento, se exigía al demandante aportar la prueba de la falla para la prosperidad de sus pretensiones, pues, al comportar la actividad médica una obligación de medio, de la sola existencia del daño no había lugar a presumir la falla del servicio”[[3]](#footnote-3).

Teniendo en cuenta lo anterior, ahora resulta pertinente ilustrar lo que se ha explicado por el órgano de cierre de la jurisdicción, consistente en que la declaratoria de responsabilidad médica puede ser enervada a partir de la prueba de la debida diligencia del demandado. De este modo, el Consejo de Estado ha sido claro al establecer:

“(…) En otras palabras, demostrado como está en el sub júdice **que el servicio se desarrolló diligentemente; o, lo que es lo mismo, evidenciada la ausencia de falla en el servicio**, la entidad demandada queda exonerada de responsabilidad, toda vez, como ha tenido oportunidad de reiterarlo la Sala, la obligación que a ella le incumbe en este tipo de servicios no es obligación de resultado sino de medios, en la cual la falla del servicio es lo que convierte en antijurídico el daño (…)”

(…)

(…) se limita a demostrar que su conducta fue diligente y que el daño sufrido por la víctima no fue producto de inatención o de atención inadecuada; ello implica, finalmente, deducir que el riesgo propio de la intervención médica, que no permiten que sobre ella se configure una obligación de resultado, se presentaron y fueron los causantes del daño. Por tal razón, se ha dicho que la prueba de la ausencia de culpa no puede ser nunca en realidad una prueba perfecta, en la medida en que lo que se evidencia, **mediante la demostración de la diligencia y el adecuado cumplimiento de las obligaciones en la entidad médica, es simplemente que el daño no ha tenido origen en su falla, sin que tenga que demostrarse exactamente cuál fue la causa del daño recibido por el paciente**, pues si se exigiera esta última demostración, se estaría pidiendo la demostración de una causa extraña, que es la causal de exoneración propia de los regímenes objetivos de responsabilidad[[4]](#footnote-4)”. (Énfasis propio)

En el caso concreto, se tiene que, según la historia clínica, la señora Tania Vannessa Cuellar, una paciente primigesta de 40 semanas, ingresó al servicio de urgencias de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios el día 14 de diciembre de 2022, donde recibió una valoración exhaustiva por el servicio de ginecología y obstetricia. Durante su atención, se realizaron todas las ayudas diagnósticas pertinentes para garantizar el bienestar materno-fetal, específicamente las siguientes:

* Monitorización fetal categoría I demostró patrones completamente normales, incluyendo: frecuencia cardíaca fetal dentro del rango normal (110-160 latidos por minuto), variabilidad de la frecuencia fetal adecuada y ausencia de actividad uterina significativa.
* Ecografía transabdominal: Confirmó feto único en presentación cefálica, viabilidad fetal conservada, índice de líquido amniótico normal de 14 y perfil biofísico que indicaba buen estado de salud fetal.

De acuerdo con los resultados, el medico especialista determinó que la paciente se encontraba en fase de preparto o fase latente, condición que, según los protocolos médicos establecidos y la lex artis, no requería hospitalización, ya que esta podría interferir con el desarrollo natural del trabajo de parto. En consecuencia, se procedió a direccionar a la paciente a su EPS, proporcionándole indicaciones precisas sobre signos de alarma y recomendaciones específicas para el seguimiento de su condición.

Es importante resaltar que no existe en el material probatorio evidencia alguna que sustente una falla en el servicio médico por parte de mi representada. Por el contrario, la documentación clínica demuestra que la atención brindada se ajustó estrictamente a los lineamientos establecidos en la lex artis médica, incluyendo una evaluación integral, exámenes diagnósticos apropiados y un plan de manejo acorde con la condición clínica particular de la paciente.

La decisión de no hospitalizar a la señora Tania Vannessa Cuellar el 14 de diciembre de 2022 en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios se fundamentó en criterios médicos objetivos y en la evidencia científica actual sobre el manejo del trabajo de parto. Se reitera que la paciente se encontraba en fase latente o preparto, etapa inicial del trabajo de parto que se caracteriza por contracciones irregulares y modificaciones cervicales graduales. Durante esta fase, la hospitalización no solo resulta innecesaria, sino que puede ser contraproducente por las siguientes razones fundamentales:

La fase latente puede prolongarse naturalmente durante horas o incluso días sin que esto represente una anomalía, riesgo o requiera intervención hospitalaria urgente. Los protocolos médicos establecen que durante esta fase es apropiado el manejo ambulatorio, siempre que no existan signos de alarma, como se confirmó en este caso mediante la monitoria fetal realizada. La hospitalización prematura en esta etapa puede generar intervenciones médicas innecesarias que podrían interferir con el proceso fisiológico natural del parto.[[5]](#footnote-5)

Los hallazgos clínicos respaldaron esta decisión médica, pues la monitorización fetal categoría I evidenció patrones completamente normales con frecuencia cardíaca fetal en rangos adecuados (110-160 latidos por minuto), sin signos de sufrimiento fetal. Adicionalmente, la ecografía transabdominal confirmó un feto único en presentación cefálica, con viabilidad conservada y un índice de líquido amniótico normal de 14, indicadores que confirmaban un embarazo de bajo riesgo.

Las guías de práctica clínica actuales recomiendan el manejo ambulatorio durante la fase latente en embarazos de bajo riesgo, permitiendo que la gestante permanezca en su entorno familiar hasta que presente signos de trabajo de parto activo. Este abordaje se asocia con menores tasas de intervenciones obstétricas innecesarias y mejores resultados materno-fetales.

La decisión de manejo ambulatorio se complementó con una adecuada educación a la paciente sobre signos de alarma y criterios claros de cuándo acudir nuevamente al servicio de urgencias, garantizando así la seguridad tanto de la madre como de su hija mientras se respetaba la evolución natural del proceso de parto.

Por tanto, la no hospitalización de la paciente no constituyó una omisión en el cuidado, ni una falla en el servicio médico como lo indica la parte actora, sino una decisión médica fundamentada en los protocolos establecidos para el manejo de la fase latente del trabajo de parto, respaldada por los hallazgos clínicos y paraclínicos que demostraban un embarazo de bajo riesgo con bienestar materno-fetal conservado.

En conclusión, no se reúnen los presupuestos fácticos ni jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Por lo tanto, no ha nacido la obligación indemnizatoria que se pretende endilgar. La institución actuó de manera autónoma, diligente y cuidadosa en todos los procedimientos relacionados con la atención de la señora Tania Vannessa Cuellar y su hija.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

1. **INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO ALEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE Y LA ACTUACIÓN DILIGENTE DEL INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA PROPIETARIO DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.**

Para que se configure la responsabilidad del Estado, es indispensable la existencia de un daño antijurídico, así como también una relación de causalidad entre la conducta y el daño. Dicho lo anterior, los aquí demandados únicamente podrán considerarse responsables en el evento de estar probado que se ejerció u omitió, imperita, imprudente o negligentemente una actuación que se configurara como la causa eficiente del daño alegado por la parte demandante. Lo anterior, porque es imposible atribuirle un supuesto daño o perjuicio a una parte sin que se acredite que sus actos efectivamente tuvieron incidencia sobre el perjuicio reclamado.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, mediante ponencia radicada bajo el No. 17837 de la Doctora Myriam Guerrero, ha destacado que:

“(…) … tratándose del régimen de responsabilidad médica, deberán estar acreditados en el proceso todos los elementos que configuran la responsabilidad de la administración, de manera que le corresponde a la parte actora acreditar el hecho dañoso y su imputabilidad al demandado, el daño y el nexo de causalidad entre estos, para la prosperidad de sus pretensiones. En suma, en cumplimiento del artículo 177 del C. de P. C., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por lo tanto, corresponde a la parte actora probar los hechos por ella alegados”.

Es por eso que la carga mínima de la prueba en cabeza de los demandantes consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño. La doctrina ha señalado lo siguiente:

“En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto. Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: culpa, hecho, daño y nexo causal. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: hecho, daño y nexo causal” [[6]](#footnote-6).

En ese sentido, debe advertirse en primer lugar, que en el caso concreto no existe nexo de causalidad entre los daños alegatos y el actuar de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Lo anterior, como quiera que la entidad demandada, actuó con suma diligencia en toda la atención médica brindada, pues los procedimientos médicos fueron sumamente bien ejecutados.

La Clínica Nuestra Señora de los Remedios demostró una diligencia excepcional en toda la atención médica proporcionada a la señora Tania Vannessa Cuellar. Cada decisión tomada, cada procedimiento realizado, se ajustó rigurosamente a los protocolos médicos establecidos y a las mejores prácticas en obstetricia. Esta diligencia se manifestó en múltiples aspectos a lo largo de la atención, como:

* Valoración diagnóstica integral: Realización de monitorización fetal categoría I con parámetros completamente normales, ecografía transabdominal que confirmó viabilidad fetal y condiciones óptimas del embarazo y evaluación especializada por ginecología y obstetricia que descartó factores de riesgo.
* Manejo clínico adecuado: Identificación precisa de la fase latente del trabajo de parto, decisión fundamentada de manejo ambulatorio, respaldada por guías de práctica clínica actuales y orientación detallada a la paciente sobre signos de alarma y cuándo debe retornar al servicio médico.
* Cumplimiento de protocolos: Seguimiento estricto de la lex artis médica, documentación exhaustiva de la historia clínica y comunicación clara y precisa de recomendaciones al egreso.

Es importante destacar que la decisión de manejo ambulatorio no representa una omisión, sino una decisión médica científicamente respaldada que busca evitar intervenciones innecesarias durante la fase latente del trabajo de parto.

Por otra parte, es necesario aclarar que la Clínica Nuestra Señora de los Remedios tuvo una única intervención médica con la señora Tania Vannessa Cuellar el 14 de diciembre de 2022, la cual se limitó a una valoración en el servicio de urgencias durante la fase latente de su trabajo de parto. Cualquier evento subsecuente, incluyendo el parto y sus posibles complicaciones, se desarrolló en un centro asistencial distinto, sin ninguna conexión o responsabilidad por parte de mi representada. Por tanto, resulta improcedente vincular a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios con eventos clínicos acontecidos en otra institución de salud, sobre los cuales no tuvo ninguna intervención o posibilidad de control.

En conclusión, la ausencia de un nexo causal entre el actuar de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y los perjuicios alegados por la parte actora es evidente. No existían hallazgos clínicos que justificaran una intervención hospitalaria adicional, los procedimientos realizados se ajustaron completamente a los protocolos establecidos y no se identificaron factores de riesgo que comprometieran el bienestar materno-fetal durante la atención. Por lo tanto, no puede atribuírsele responsabilidad por las complicaciones surgidas posteriormente durante el parto.

Así las cosas, como quiera que la parte actora no logra fundamentar los supuestos necesarios para predicar la existencia de la responsabilidad aludida, es necesario recalcar que tampoco consigue concretar la existencia de un nexo, con las características necesarias, que vincule el actuar de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, con los supuestos perjuicios alegados por la parte actora que devienen del fallecimiento de la hija de la señora Tania Vannessa Cuellar.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

1. **TRATAMIENTO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO, CARENTE DE CULPA Y REALIZADO CONFORME A LOS PROTOCOLOS**.

Se formula esta excepción en virtud de que a la señora Tania Vannessa Cuellar ciertamente se le ordenó el procedimiento adecuado dado su diagnóstico de preparto, correlacionado con las ayudas diagnosticas realizadas a la paciente de forma pertinente, diligente y sin obstáculos en la prestación del servicio realizado por parte de la Clínica Nuestra Señora De los Remedios. Como se confirma con la respectiva historia clínica y la abundante literatura médica que existe sobre estos casos. Por ello señor juez, es que reiteramos que no comprendemos cual es el reproche y la censura puntual a la atención medica brindada a la demandante por parte de la institución prestadora del servicio de salud a la que represento. Situación que incluso atenta contra el derecho de defensa de la Clínica, toda vez que no permite contradecir un reproche concreto, sino únicamente lo que la ambigüedad del libelo permite corregir.

Ahora bien, los protocolos médicos son documentos que describen la secuencia del proceso de atención de un paciente en relación con una enfermedad o estado de salud. Son el producto de atención a una validación técnica que puede realizarse por consenso o por juicio de experto. En otras palabras, los protocolos describen el proceso en la atención de una enfermedad para mejorar la rapidez en el diagnóstico, efectivizar el tratamiento y hacer menos costoso el proceso de atención, tanto para el paciente como para la entidad prestadora de salud.

La historia clínica, resultados diagnósticos y el protocolo medico confirman la forma diligente en que fue tratado el paciente y descartan cualquier duda que puedan suscitar la tergiversación de hechos que esgrime la parte actora como fundamento de sus injustas pretensiones, que denotan únicamente una inexcusable confusión de conceptos en busca de una indebida indemnización.

En relación a la salud de las personas, como derecho fundamental protegido y protegible, no puede exigir, y desde luego el medico no puede garantizar, asistencia que se presta en el ámbito sanitario sea una asistencia resultadista, es decir, que vaya a conseguir siempre y en todo lugar, un resultado favorable para la vida y/o la salud. La relación entre el médico y el paciente, se caracteriza como una obligación de medios o diligencia, comprometiéndose únicamente, porque atentaría incluso contra el sentido común ampliar dicho compromiso, a emplear todos los medios que tenga a su disposición atendiendo a la lex artis, sin garantizar un resultado final curativo. La medicina no es una ciencia exacta y de resultados sino muy al contrario, una ciencia de medios, lo que significa que efectivamente, el medico está obligado a emplear todos los medios a su alcance y toda su pericia profesional en el cuidado de la salud, como así ocurre en la práctica, pero sin asegurar un resultado que obviamente, es incierto.

Por lo anterior solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

1. **AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE PRETENDE LA PARTE DEMANDANTE**

De acuerdo a lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente a mi representada, el Instituto de Religiosas San José de Gerona como propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, sobre los hechos de la demanda, por cuanto no se integró por la parte actora los medios de pruebas fehacientes para demostrar la causación de los perjuicios alegados. Las pruebas recaudadas no otorgan una convicción real sobre la producción, naturaleza, y de la cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas fehacientes de su causación. Los perjuicios que obran dentro del proceso, no fueron debidamente acreditados por la parte actora, quien deliberadamente manifiesta que, por la supuesta conducta omisiva de las aquí demandadas, se les produjo un perjuicio irremediable sin tener las pruebas fehacientes para señalar la configuración del daño.

Adicionalmente, es exagerada la tasación de los perjuicios y desconoce el demandante los criterios jurisprudenciales que rigen en la actualidad, de acuerdo con lo siguiente:

1. **Daño moral:** Conforme al criterio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Colombiana, el daño moral debe ser acreditado por quien lo invoca, so pena del rechazo de su pretensión, pues la prueba de dicho perjuicio, se establece por medio de la construcción de una presunción judicial, a partir de la valoración del indicio del parentesco como hecho conocido. Al respecto, es necesario aclarar que la aplicación de la anterior presunción no genera ningún efecto en la carga de la prueba regulada en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", y que, tratándose de responsabilidad del Estado se entiende que para que el Juez declare que el Estado debe responder patrimonialmente será necesario que el demandante acredite un daño antijurídico y que este sea imputable al Estado por acción u omisión.

Por lo tanto, no es posible condenar a las entidades demandadas por el perjuicio pretendido, en primer lugar, porque no existen elementos que acrediten su responsabilidad y en segundo lugar dado que en el caso concreto no existe prueba de la relación afectiva de los parientes en 3° grado de consanguinidad que acrediten las afectaciones causadas por el fallecimiento de la menor Celeste Torres Cuellar. En consecuencia, el despacho no puede desconocer la omisión de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante de un precepto que alegó dentro del proceso pero que no fue probado.

1. **Daño a la vida en relación:** No es posible que el despacho reconozca dicha pretensión en favor de la señora Tania Vannessa Cuellar y el señor Jhofan Camilo Torres por el fallecimiento de su hija Celeste Torres Cuellar (q.e.p.d.), debido a la naturaleza misma del perjuicio. En primer lugar, se tiene que el perjuicio denominado “daño a la vida en relación” pretendido por la parte actora fue abolido por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Por otra parte, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha sido enfática en señalar que, en los casos de muerte, no procede reconocer indemnización por daño a la salud, dado que estos están ligados a la existencia de una lesión que cause un menoscabo o alteración en el órgano o función de la víctima. Al producirse el fallecimiento, no es posible tasar la gravedad de una lesión que ya no existe. Por lo tanto, al tratarse del lamentable fallecimiento de la menor, no resulta procedente efectuar ningún reconocimiento por concepto de perjuicio fisiológico o a la salud, al no existir una lesión que pueda ser objeto de valoración.
2. **Daño material:**  La pretensión por concepto de daño material reclamada por la parte actora resulta injustificada. En primer lugar, porque la Clínica Nuestra Señora de los Remedios no es responsable de los daños alegados. En segundo lugar, la cuantía no fue probada, dado que no existe dentro del plenario una prueba tan siquiera sumaria que evidencie un detrimento patrimonial a causa de los hechos objeto del litigio.
3. **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción, deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito del asunto. Por todo lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **CAPITULO III. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDANTE**

* **TESTIMONIALES**

En relación con los testimonios solicitados por la parte demandante, el artículo 212 del Código General del Proceso establece que: “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente* *esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”,* advirtiendo el canon 213 de la misma obra que si la petición reúne los requisitos indicados en el art. 212, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. Se colige que el inciso primero de la norma transcrita consagra la carga procesal de i) identificar plenamente al testigo con indicación del domicilio o el lugar donde pueda ser citado y ii) mencionar la pertinencia del testimonio, valga decir, el para qué de la prueba en forma específica. Como toda otra prueba, la testimonial está supeditada, en cuanto a su petición, a los momentos y plazos indicados por la ley. Luego, aparte de su oportuna proposición, la norma exige la plena identidad del individuo que va a testimoniar; además debe expresar el objeto y los extremos o datos acerca de los cuales va a versar el testimonio. En ese sentido, en la demanda se desconoce el requisito que exige enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Por lo tanto, se solicita respetuosamente se niegue la práctica de los testimonios solicitados

#### **CAPITULO IV. MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

* **DOCUMENTALES**
* Poder que me faculta para actuar como apoderado del Instituto de Religiosas San José de Gerona propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.
* Copia de historia clínica de la señora Tania Vannessa Cuellar, suscrita por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios
* Resultado de monitoria fetal realizado a la señora Tania Vannessa Cuellar, en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios
* **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se solicita respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas o la oportunidad procesal correspondiente a la demandante, la señora **Tania Vannessa Cuellar**, con la intención de que respondan a las preguntas del cuestionario que enviare al despacho o las que formule verbalmente en la misma diligencia, correspondiente a la aclaración de las situaciones de hecho que motivó la presente demanda.

La demandante podrá ser citada en la dirección y/o correo electrónico que señaló su apoderado judicial.

* **TESTIMONIALES**

Respetuosamente, solicito al Despacho citar y hacer comparecer en la oportunidad dispuesta, a las siguientes personas:

* **Julián Fernando López Giraldo,** médico especialista en ginecología y obstetricia, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 narrados en la demanda, así como la atención brindada a la señora Tania Vannessa Cuellar dentro de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Quien puede citarse en la Calle 8 No. 29-50 de la ciudad de Cali o en el correo electrónico [servicioalcliente@cnsr.com](mailto:servicioalcliente@cnsr.com).
* **Jesús David Bolaños Palacios**, médico especialista en ginecología y obstetricia, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 narrados en la demanda, así como la atención brindada a la señora Tania Vannessa Cuellar dentro de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Quien puede citarse en la Calle 8 No. 29-50 de la ciudad de Cali o en el correo electrónico [servicioalcliente@cnsr.com](mailto:servicioalcliente@cnsr.com).
* **Diana Paola Duran Vargas,** enfermera, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 narrados en la demanda, así como la atención brindada a la señora Tania Vannessa Cuellar dentro de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Quien puede citarse en la Calle 8 No. 29-50 de la ciudad de Cali o en el correo electrónico [servicioalcliente@cnsr.com](mailto:servicioalcliente@cnsr.com).
* **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El Art. 262 del C.G.P., faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica en el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo. Por consiguiente, se solicita respetuosamente se decrete la ratificación del documento denominado “TIPO DE INFORME: ANÁLISIS DE HISTORIA CLÍNICA”, suscrito por la señora Diana Marcela Villota Insuasty - representante legal del GRUPO MAAS, quien puede ser citada al correo electrónico [infogrupomaas@gmail.com](mailto:infogrupomaas@gmail.com) o al celular 3002951838.

#### **CAPITULO V. ANEXOS**

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
2. Llamamiento en garantía formulado a Chubb Seguros de Colombia S.A, en escrito separado.

#### **CAPITULO VI. NOTIFICACIONES**

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V) o al correo electrónico[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Texto, Carta

Descripción generada automáticamente

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

1. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil. Tomo I, Dudpre Editores, Bogotá D.C. 2005, Pág. 47. Págs. 472 y 473. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia T-313 de 1996, Mp. Alejandro Martínez Caballero [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de noviembre de 2014. CP. Ramiro Pazos Guerrero, Expediente 31182 [↑](#footnote-ref-3)
4. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 1997. CP. Carlos Betancourt Jaramillo, Expediente 9467. [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://www.msdmanuals.com/es/professional/ginecolog%C3%ADa-y-obstetricia/trabajo-de-parto-y-parto/manejo-del-trabajo-de-parto-normal#Estadios-o-per%C3%ADodos-del-trabajo-de-parto_v88632077_es> [↑](#footnote-ref-5)
6. ORTIZ GÓMEZ Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: CASTRO Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010. [↑](#footnote-ref-6)